

verificación de conformidad y de pruebas, y el formulario de solicitud de Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1246, publicado el 10 de noviembre de 2016, se establecieron diversas medidas de simplificación administrativa, prohibiéndose la exigencia, entre otros, de la presentación de la copia del documento nacional de identidad; asimismo, se estableció que el administrado podrá sustituir la documentación referida a vigencia de poderes y designación de representantes legales por una declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 291-2015-OS/CD, publicada el 24 de diciembre de 2015, se aprobaron medidas de simplificación administrativa en los procedimientos administrativos tramitados ante Osinermin, disponiéndose que no constituyen requisitos de admisibilidad para acreditar la identificación y representación del administrado, la presentación de copias del Documento Nacional de Identidad del administrado o de su representante, o de copias de la partida del Registro de Personas Jurídicas o documento de vigencia de poder; los cuales se cumplen con la indicación del número del Documento Nacional de Identidad vigente, y la indicación del número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece;

Que, mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020, se estableció la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Osinermin en el ejercicio de sus funciones, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinermin, el cual regula las disposiciones necesarias para la implementación de la notificación electrónica obligatoria en Osinermin, a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinermin (SNE), y establece los agentes respecto de los cuales se implementa de manera inmediata dicho tipo de notificación;

Que, en tal sentido, para que la presentación de las solicitudes relacionadas con el Registro de Hidrocarburos sea concordante con el marco normativo vigente, corresponde actualizar los formularios de solicitudes aplicables a los procedimientos administrativos relacionados al Registro de Hidrocarburos, aprobados con Resolución de Gerencia General N° 458;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión de Energía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar los siguientes formularios de solicitudes aplicables a procedimientos administrativos relacionados al Registro de Hidrocarburos, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 458:

- Formulario de solicitud de Informe Técnico Favorable.
- Formulario de solicitud de Actas de verificación.
- Formulario de solicitud de Registro de Hidrocarburos.

Los cuales, respectivamente, en calidad de Anexos 1, 2 y 3, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gov.pe) y, conjuntamente con su Anexo, en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gov.pe).

Regístrese y comuníquese.

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

1935571-1

Aprueban el “Procedimiento para la revisión técnica de Refinerías y Plantas de Abastecimiento y atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 049-2021-OS/CD

Lima, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Memorandum GSE-165-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía que propone poner a consideración del Consejo Directivo la aprobación del “Procedimiento para la revisión técnica de Refinerías y Plantas de Abastecimiento y atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2013-EM el Ministerio de Energía y Minas dispuso que las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del Osinermin, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento;

Qué, el mencionado Decreto Supremo, dispuso también que, concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el Osinermin debía comunicar a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas

necesarias que deberían implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad mencionados;

Que, la disposición referida, estableció además que una vez recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento debían solicitar a Osinergrmin un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad mencionados; Osinergrmin, a su vez, debía aprobar tal solicitud y determinar el plazo de implementación de las medidas;

Que, en atención a lo dispuesto, Osinergrmin llevó a cabo la aprobación de los plazos excepcionales para que los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento implementen medidas de adecuación a las mencionadas disposiciones del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM;

Que, no obstante, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, el Ministerio de Energía y Minas dispuso que los titulares de las mencionadas instalaciones que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y que a la fecha de publicación de tal disposición no habían cumplido íntegramente con la adecuación aprobada por Osinergrmin; deben presentar un nuevo cronograma, el cual no puede exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) meses al plazo aprobado previamente por dicho organismo. Tal cronograma de adecuación debe ser aprobado y supervisado por Osinergrmin;

Que, en el mencionado Decreto Supremo N° 036-2020-EM se dispuso, además, que aquellos titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento que no se acogieron al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y que a la fecha de publicación de tal decreto supremo no habían adecuado sus instalaciones a los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; deben presentar a Osinergrmin un cronograma de adecuación con un plazo máximo de setenta y de (72) meses, el cual debe ser aprobado y supervisado por parte de dicho organismo;

Que, la disposición complementaria final mencionada, establece además que la revisión técnica de las instalaciones, así como, la presentación, aprobación y supervisión de los cronogramas de adecuación se rigen por lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, que contemplan una revisión técnica previa a la presentación de cronogramas de adecuación, y para lo cual Osinergrmin está facultado a emitir los procedimientos operativos necesarios;

Que, por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergrmin cuente con un procedimiento para la revisión técnica de Refinerías y Plantas de Abastecimiento, así como para la atención de solicitudes de cronograma de adecuación, que presenten los titulares de tales instalaciones, a fin de adecuarse a las mencionadas disposiciones del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 036-2020-EM;

Que, tal procedimiento no contiene un componente innovador para los titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento, ni respecto del ejercicio de las funciones de Osinergrmin, más bien es concordante con los plazos debidamente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, al cual remite la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM; conforme a ello, resulta innecesario publicar el presente procedimiento para recibir comentarios de los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, en esta línea, considerando que el objetivo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

Supremo N° 036-2020-EM es que los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento inicien cuanto antes las adecuaciones necesarias a diversos artículos del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de Osinergrmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se excluye al presente procedimiento de la obligación de publicación para comentarios por razones de urgencia;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM; estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergrmin en su Sesión N° 09-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento para la revisión técnica de Refinerías y Plantas de Abastecimiento y atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM", que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y, acompañada de su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergrmin (www.gob.pe/osinergrmin).

Artículo 3.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, manteniéndose hasta la culminación de los cronogramas de adecuación, aprobados mediante el procedimiento contemplado en el anexo, así como hasta la culminación de los procedimientos administrativos sancionadores que se deriven de los posibles incumplimientos.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Procedimiento para la revisión técnica de Refinerías y Plantas de Abastecimiento y atención de solicitudes de cronograma de adecuación a disposiciones del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto establecer disposiciones para que:

1.1 Los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, no cumplieron íntegramente con la citada adecuación; presenten a Osinergrmin un nuevo cronograma de adecuación, conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado decreto.

1.2 Los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento que no se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM y que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 036-2020-EM no habían adecuado sus instalaciones a los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41,

42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; presenten a Osinergmin un cronograma de adecuación conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado decreto.

Artículo 2.- Alcance

El presente procedimiento es aplicable a:

2.1 Los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, no cumplieron íntegramente con la citada adecuación.

2.2 Los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento que no se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM y que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 036-2020-EM no habían adecuado sus instalaciones a los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Capítulo II

Revisión técnica de Osinergmin

Artículo 3.- Objeto de la revisión técnica de Osinergmin

Serán objeto de revisión técnica por parte del órgano competente de Osinergmin las siguientes instalaciones, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

3.1 Aquellas Refinerías y Plantas de Abastecimiento cuyos titulares se acogieron parcialmente a la adecuación de los artículos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

3.2 Aquellas Refinerías y Plantas de Abastecimiento cuyos titulares no se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, en su debido momento.

3.3 Aquellas Refinerías y Plantas de Abastecimiento cuyos titulares se acogieron totalmente a la adecuación de los artículos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, a criterio de Osinergmin.

Artículo 4.- Plazo para la revisión técnica de Osinergmin

El órgano competente de Osinergmin cuenta con un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para realizar una revisión técnica, en campo o documental, del cumplimiento de los artículos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, a las Refinerías y Plantas de Abastecimiento cuyos titulares se encuentren en los supuestos indicados en el artículo 3 del presente procedimiento. Dicho plazo se cuenta desde el día siguiente de publicado el presente procedimiento.

Artículo 5.- Resultado de la revisión técnica

En un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo máximo para la revisión técnica, el órgano competente de Osinergmin comunicará a los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento el resultado de tal revisión técnica, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

Capítulo III

Del procedimiento para la presentación de los cronogramas de adecuación

Artículo 6.- Procedimiento para la presentación de cronogramas

6.1 Los titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, son objeto de la revisión técnica que se indica en el capítulo II del presente procedimiento y reciben una comunicación no satisfactoria de la misma; deben presentar, en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de recibida tal comunicación, un escrito firmado por el representante legal que contenga un cronograma de adecuación que no puede exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) meses al plazo aprobado previamente por Osinergmin.

6.2 Los titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento que no se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM en su debido momento, son objeto de la revisión técnica que se indica en el capítulo II del presente procedimiento y reciben una comunicación no satisfactoria de la misma; deben presentar, en el plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de recibida tal comunicación, un escrito firmado por el representante legal que contenga un cronograma de adecuación que no puede exceder el plazo de setenta y dos (72) meses.

6.3 Los titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento que se acogieron a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM y no son objeto de la revisión técnica que se indica en el capítulo II del presente procedimiento; deben presentar, si lo consideran necesario, un escrito firmado por el representante legal que contenga un cronograma de adecuación que no puede exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) meses al plazo aprobado previamente por Osinergmin. Para tal presentación tienen un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de los ciento treinta (130) días calendario de publicado el presente procedimiento.

6.4 El órgano competente de Osinergmin evalúa el cronograma de adecuación presentado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de recibido el mismo, estando facultado a requerir precisiones o documentación adicional de detectar omisiones o inconsistencias. El mencionado plazo se suspende durante el tiempo que se otorgue al administrado para que presente las precisiones o documentación adicional.

6.5 En el plazo indicado en el numeral precedente el órgano competente de Osinergmin, mediante resolución, aprueba o desaprueba el cronograma de adecuación.

6.6 El plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses que se indica en los numerales 6.1 y 6.3, se computa desde el término del plazo aprobado originalmente por Osinergmin, si este, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, aún no concluía; caso contrario, el plazo máximo se computa desde la aprobación del nuevo cronograma.

Artículo 7.- Silencio administrativo negativo

El presente procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 8.- Medios impugnatorios

Contra la resolución que desaprueba el cronograma de adecuación para los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento indicados en el alcance del presente procedimiento, cabe la interposición de recursos administrativos, conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Órganos competentes

9.1. El Jefe de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos es el órgano competente para realizar la revisión técnica y comunicar sus resultados conforme lo establecido en el capítulo II del presente procedimiento, así como para pronunciarse sobre la aprobación de los cronogramas de adecuación que se establece en el artículo 6 del presente procedimiento.

9.2. El Gerente de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa.

Capítulo IV De la ejecución y cumplimiento del cronograma de adecuación

Artículo 10.- Reporte mensual

El titular de Refinería o Planta de Abastecimiento que haya obtenido la aprobación del cronograma de adecuación, debe presentar un reporte mensual detallando las actividades programadas y su porcentaje de trabajo realizado por medida o actividad, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Artículo 11.- Infracción sancionable

Constituye infracción sancionable el incumplimiento, por parte de los titulares de Refinerías y Plantas de Abastecimiento, del cronograma de adecuación aprobado por Osinermin, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, así como la no presentación del reporte mensual de avance a que se refiere el artículo 10 del presente procedimiento, estando sujetas a las sanciones administrativas correspondientes.

Capítulo V Del procedimiento para la modificación de actividades y ampliación del cronograma de adecuación

Artículo 12.- Modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades de adecuación

12.1 El cronograma de adecuación aprobado por Osinermin puede ser objeto de modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades de adecuación, siempre que no se exceda el plazo total previsto, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM; para ello, el titular de la Refinería o Planta de Abastecimiento debe presentar una solicitud motivando su pedido.

12.2 El pedido debe ser presentado como mínimo treinta (30) días calendario antes de terminada la actividad de adecuación que se desea modificar y/o alternar.

12.3 El órgano competente de Osinermin evalúa el pedido de modificaciones y/o alternancias en la ejecución de la actividad de adecuación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de recibido el mismo, estando facultado a requerir precisiones o documentación adicional de detectar omisiones o inconsistencias. El mencionado plazo se suspende durante el tiempo que se otorgue al administrado para que presente las precisiones o documentación adicional.

12.4 En el plazo indicado en el numeral precedente el órgano competente de Osinermin, mediante resolución, aprueba o desaprueba las modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades de adecuación.

12.5 El silencio administrativo, los medios impugnatorios y el órgano competente relacionados con las solicitudes de modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades de adecuación, se rigen por lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del presente procedimiento.

Artículo 13.- Ampliaciones de los plazos previstos en el cronograma de adecuación

13.1 El cronograma de adecuación aprobado por Osinermin puede ser objeto de ampliaciones a los plazos previstos, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2020-EM; para ello el titular de una Refinería o Planta de Abastecimiento debe presentar una solicitud motivando su pedido y sustentando técnicamente que no hacerlo puede afectar la seguridad energética y/o el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, así como, que se encuentran garantizados el cumplimiento de estándares de seguridad en las operaciones y de la infraestructura.

13.2 El pedido debe ser presentado como mínimo treinta (30) días calendario antes de terminado el plazo que se desea ampliar.

13.3 El órgano competente de Osinermin evalúa el pedido de ampliación del plazo previsto en el cronograma en un plazo máximo de treinta (30) días calendario,

contado desde el día siguiente de recibido el mismo, estando facultado a requerir precisiones o documentación adicional de detectar omisiones o inconsistencias. El mencionado plazo se suspende durante el tiempo que se otorgue al administrado para que presente las precisiones o documentación adicional.

13.4 En el plazo indicado en el numeral precedente el órgano competente de Osinermin, mediante resolución, aprueba o desaprueba las ampliaciones de plazo solicitadas.

13.5 El silencio administrativo, los medios impugnatorios y el órgano competente relacionados con las solicitudes de ampliación de plazos previstos en el cronograma de adecuación, se rigen por lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del presente procedimiento.

1935588-1

Aprueban “Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 050-2021-OS/CD

Lima, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Memorándum N° GSE-160-2021, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del “Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM”.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinermin a través de resoluciones;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, estipula que el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM dispone que en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del mismo, Osinermin apruebe un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en el mismo; precisando además que la adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a